

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ: STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA**

Bogotá, D.C., Miércoles, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). Hora: 4:00 P.M.

I. VISTOS

Dentro del término señalado por el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, se procede a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por OSCAR MAURICIO HOME ROMERO, contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.

II. LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

JENNY MARCELA MEDINA en representación de OSCAR MAURICIO HOME ROMERO, interpuso la acción pública de HABEAS CORPUS, con el fin de obtener la libertad inmediata del antes citado, quien se encuentra recluido en la Cárcel La Modelo, de la ciudad de Bogotá.

Los supuestos fácticos de la acción de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, los determinó la peticionaria, así:

a. Que mediante orden judicial de fecha 31 de octubre de 2018 el señor OSCAR MAURICIO HOME ROMERO fue capturado, junto con JOSE MAURICIO MARULANDA CASTRILLON, FRANKLIN EDUARDO TORRES RAMIRES, JOSE GREGORIO SANCHEZ URANGO, CELEDONIO JOSE SANCHEZ URANGO, WILLINGTON GONZALEZ ALONSO e IVAN DAVID CASTILLO LOPEZ.

b. Que el Juzgado Ochenta y Dos Penal Municipal con Función de Garantías decretó medida de aseguramiento intramural a todos los imputados; lo anterior conforme a la petición elevada por la Fiscalía 96 Local adscrita a la Estructura de Apoyo.

- c. Que la totalidad de los indiciados se allanaron a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir simple.
- d. Que la medida de aseguramiento fue confirmada el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá.
- e. Que el Juzgado Veintitres Penal Municipal de Control de Garantías, negó el 13 de diciembre de 2018 la revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento de los imputados.
- f. Que el 01 de marzo de 2019, la Fiscalía 96 Local radicó escrito de acusación con aceptación de cargos.
- g. Que en audiencia llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decretó la nulidad del allanamiento a cargos hecha por los imputados, determinación que fue apelada por el accionante.
- h. Que desde la captura del accionante hasta la fecha han transcurrido 20 meses de privación efectiva de la libertad, sin que se haya resuelto su situación jurídica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- (i) El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez y once (10:11) de la mañana se recibió la acción pública de Habeas Corpus para conocer del procedimiento en primera instancia.
- (ii) Mediante proveído de la fecha en mención, se estimó procedente que el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, rindiera informe, en el cual se indicó lo siguiente:

Que, verificado el proceso radicado bajo el consecutivo 110016000000201900012 seguido en contra del demandante, se estableció que el 2 de diciembre de 2019, al momento de revisar el allanamiento a cargos, se decretó la nulidad de dicha aceptación por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 349 del C.P.P., determinación que se encuentra surtiendo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. A lo anterior agregó que no se ha transgredido el derecho a la libertad del demandante, en el entendido de que el expediente se encuentra bajo medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado de Control de Garantías.

Que, por auto de fecha 01 de julio de 2020 se dispuso oficiar al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal para que rindiera informe, el cual fue allegado en la fecha en mención junto con la providencia de fecha 30 de junio de 2020 en la que se resolvió confirmar el auto de fecha 2 de diciembre de 2019 en virtud del cual el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá decretó la nulidad del allanamiento a cargos hecha por los imputados, advirtiendo además que según el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, las libertades por las causales 4 y 5 de ese artículo no proceden cuando hay aprobación de la aceptación de cargos, toda vez que el término transcurrido se restablece.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Juzgado en primera instancia determinar si la privación de la libertad de OSCAR MAURICIO HOME ROMERO, constituye una vía de hecho que la haga ilegal y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *habeas corpus* están presentes en el *sub examine*, advirtiendo que conforme con la sentencia T-260 de la Corte Constitucional “... *la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de habeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden*

arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

Resulta claro del recuento anterior que en el caso particular no existe irregularidad que permita inferir la existencia de privación ilícita de la libertad o prolongación de la misma en relación con OSCAR MAURICIO HOME ROMERO, advirtiendo que la función del Juez constitucional no es reemplazar al Juez natural, pues la acción de hábeas corpus no tiene como objetivo convertirse en instancia residual o complementaria a las existentes, que impongan la revisión de las decisiones judiciales que se presumen legales dentro la órbita de las competencias, pues para ello se consagran los recursos pertinentes en caso de inconformidad con la decisión judicial, de forma tal que, la inconformidad del accionante con la decisión fechada el 2 de diciembre de 2019 mediante la cual el juzgado accionado decretó la nulidad del allanamiento a cargos hecha por el imputado se agotó con la apelación que desató el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020 confirmando el auto impugnado, advirtiendo a este propósito que la acción constitucional como medio para proteger la libertad personal, únicamente procede en los eventos determinados en la sentencia T – 260 de 1999 relacionada en precedencia, situaciones que no corresponden al caso propuesto. Sobre el tema de la improcedencia de la acción constitucional de habeas corpus cuando lo pretendido es obtener la libertad condicional, interesa mencionar que la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de junio de 2008, radicado 30066 señaló que *“Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes*

dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona. Ello quiere decir que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”, razones que resultan suficientes para que esta no tenga vocación de prosperar.

Por consiguiente, deviene declarar la improcedencia de la acción del Habeas Corpus.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el señor OSCAR MAURICIO HOME ROMERO contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO PENSAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SINDICADO OSCAR MAURICIO HOME ROMERO, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA
Juez